

A Despacho el proceso **VERBAL RCC**, para proveer sobre el **recurso de reposición y subsidio de apelación** interpuestos por el apoderado judicial de la demandada **CONSTRUCTORA ALPES S.A.**, e igualmente en calidad de apoderado especial de **FIDUCIARIA POPULAR S.A.**, y **FIDUCIARIA POPULAR** como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO INMOBILIARIO ENTRE BRISAS DE CHIPICHAPE**, contra el auto del **24 de noviembre de 2022**. Santiago de Cali, 16 de febrero de 2023.

MARÍA DEL CARMEN QUINTERO CÁRDENAS

SECRETARIA



INTERLOCUTORIO No.79 (Primera Instancia)

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad- 76001310301020220020700

I. ASUNTO

El presente proceso **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** instaurado por **LINA MARÍA AGUIRRE Y ANDRÉS FELIPE BUITRAGO**, contra **CONSTRUCTORA ALPES S.A, FIDUCIARIA POPULAR S.A.**, actuando en nombre propio y actuando en calidad de vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO INMOBILIARIO ENTRE BRISAS DE CHIPICHAPE**, con el fin de resolver sobre **recurso de reposición**, interpuesto por el apoderado judicial de las demandadas, contra el auto del auto del 24 de noviembre de 2022, mediante el cual se dispuso no considerar la contestación de la demanda.

I.ANTECEDENTES:

El día **01 de noviembre de 2022** se presentó mediante correo electrónico del despacho la contestación de la demanda y excepciones de mérito por parte de las demandadas **CONSTRUCTORA ALPES S.A, FIDUCIARIA POPULAR S.A.**, actuando en nombre propio y actuando en calidad de vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO INMOBILIARIO ENTRE BRISAS DE CHIPICHAPE.**

Mediante auto del **09 de noviembre de 2022** el Despacho resuelve lo siguiente:

"1. REQUERIR al apoderado judicial de los demandados CONSTRUCTORA ALPES S.A., FIDUCIARIA POPULAR S.A., y FIDUCIARIA POPULAR como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO INMOBILIARIO ENTRE BRISAS DE CHIPICHAPE, acompañe el poder del cual se hace referencia como anexo en la contestación de la demanda.

En tal sentido, deberá dar cumplimiento dentro del término de ejecutoria del presente auto, so pena que no sea considerada dicha contestación.

2. AGREGAR a los autos para que conste el escrito de contestación de demanda y excepciones de mérito que hicieron los demandados, para que por secretaría se dé el trámite que corresponde en su debida oportunidad, una vez se dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1.

Por auto objeto de recurso del **24 de noviembre de 2022**, el Despacho dispuso lo siguiente:

"1. NO CONSIDERAR la contestación de la demanda y excepciones de mérito presentada por los demandados CONSTRUCTORA ALPES S.A., FIDUCIARIA POPULAR S.A., y FIDUCIARIA POPULAR como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO INMOBILIARIO ENTRE BRISAS DE CHIPICHAPE, teniendo en cuenta que de acuerdo al informe anterior, el término concedido mediante auto de fecha noviembre 09 de 2022 para que el apoderado judicial de los demandados acompañara el poder, venció el día 15/11/ 2022 y el mandatario judicial, guardó silencio.

Consecuente con lo anterior se tendrá por no contestada la demanda, por lo que una vez ejecutoriado el presente auto vuelva a despacho para fijar audiencia".

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de las demandadas, mediante escrito del **1 de diciembre de 2022**, presentó recurso de **reposición y subsidio de apelación**, con fundamento en lo siguiente:

"En el numeral 1 del acápite de pruebas del escrito de contestación, señalé que aportaba el certificado de existencia y representación "donde consta mi calidad de Apoderado General y Representante para Asuntos Judiciales de CONSTRUCTORA ALPES S.A. (páginas 8)", documento que en efecto fue aportado con esa contestación.

Seguidamente, en el numeral 2 del mismo acápite de pruebas informé que en el proceso ya obraba con antelación el respectivo poder especial que me fuera conferido por FIDUCIARIA POPULAR S.A., el cual fue radicado directamente por mi mandante.

Que el despacho no advirtió que los documentos que acreditan la calidad en la que actúo en este proceso, si fueron presentados adecuada y oportunamente, y en tal virtud profirió el auto de fecha 24 de noviembre de 2022 objeto de este recurso, en el que dispuso no considerar la contestación de la demanda y las excepciones de mérito presentada por los demandados CONSTRUCTORA ALPES S.A., FIDUCIARIA POPULAR S.A., y FIDUCIARIA POPULAR como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO”.

En razón a lo anterior, solicita se reponga el auto de fecha 24 de noviembre de 2022, mediante el cual se dispuso no considerar la contestación de la demanda y las excepciones de mérito presentada por los demandados, y en su lugar se tenga en cuenta dicha contestación para todos los efectos legales.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Del escrito de reposición se corrió el respectivo traslado por el término de ley por fijación en lista, la parte actora guardó silencio.

Así las cosas, se procede a resolver previa las siguientes;

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso para que se reformen o revoquen (art. 318 CGP).

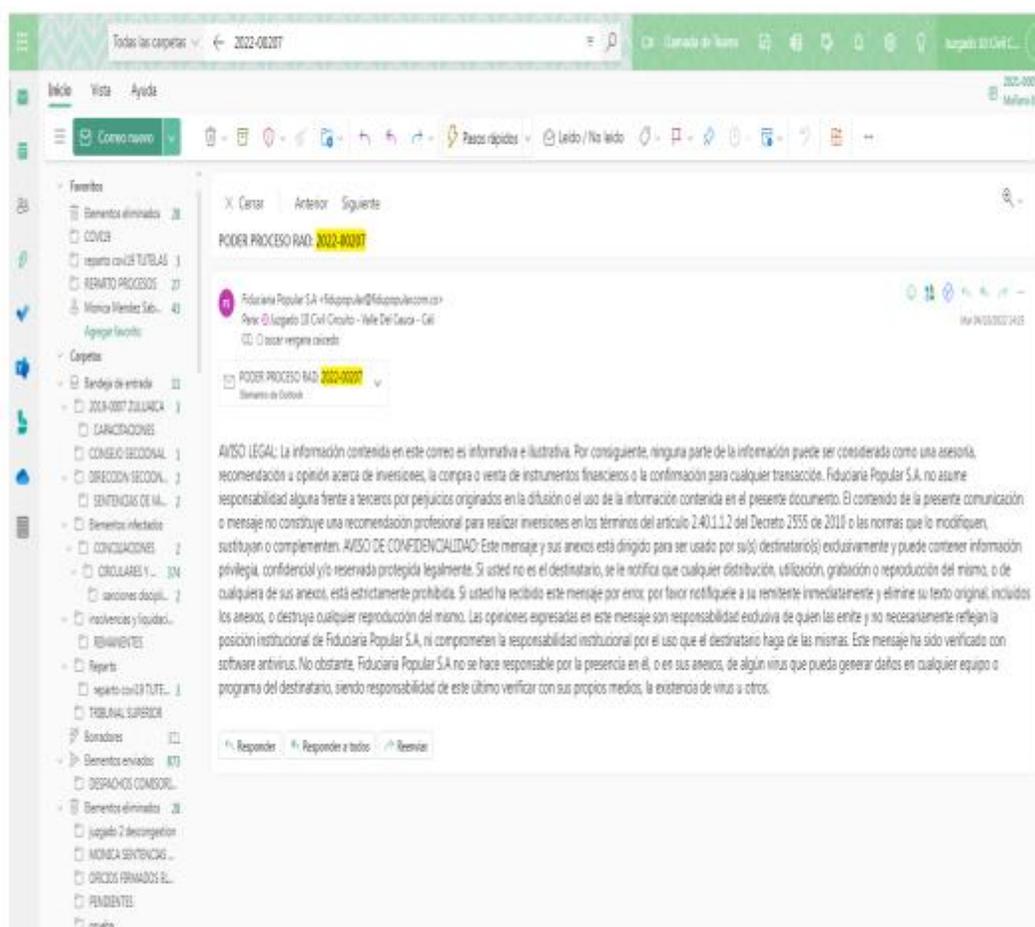
Este Despacho revocará el auto objeto del recurso, teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el mandatario judicial de las demandadas, pues en verdad se evidencia que en el certificado de existencia y representación consta la calidad de Apoderado General y Representante para Asuntos Judiciales de CONSTRUCTORA ALPES S.A. (páginas 8)”, documento que en efecto fue aportado con la contestación.

En cuanto al poder especial que le fuera conferido por FIDUCIARIA POPULAR S.A, quien a su vez actúa en calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO

AUTÓNOMO INMOBILIARIO ENTRE BRISAS DE CHIPICHAPE, el despacho hará la siguiente precisión.

En efecto, por cuanto dicho poder, si bien fue aportado con anterioridad a través de correo electrónico, es decir el **4 de octubre 2022, a las 2:24pm**, el mismo no se había subido al expediente para la fecha que se emitió el auto objeto del recurso (24 de noviembre de 2022), por cuanto, se hallaba en una Carpeta que le llaman **“confirmaciones de entrega”** y ese correo se dirige allá automáticamente por una regla establecida en el correo electrónico, por lo cual, de acuerdo a lo manifestado por el mandatario judicial, se verifica que si se había aportado con anterioridad y ya obra en el expediente el poder conferido por **FIDUCIARIA POPULAR S.A., quien a su vez actúa en calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO INMOBILIARIO ENTRE BRISAS DE CHIPICHAPE.**

PANTALLAZO VISUALIZACIÓN PODER RAD. 2022-00207



En ese sentido, se revocará el auto del **24 de noviembre de 2022**, mediante el cual se dispuso no considerar la contestación de la demanda y las excepciones de mérito presentada por los demandados, y en su lugar se tendrá en cuenta dicha contestación

y excepciones de mérito para todos los efectos legales, por haber sido presentada oportunamente y por secretaría se le dará el trámite pertinente.

Por tanto, el Juzgado;

RESUELVE:

Primero. REVOCAR el auto del **24 de noviembre de 2022** mediante el cual se dispuso no considerar la contestación de la demanda y las excepciones de mérito presentada por los demandados.

Segundo. TENER en cuenta la contestación de la demanda y excepciones de mérito para todos los efectos legales, por haber sido presentada oportunamente y por secretaría dar el trámite pertinente.

Tercero. RECONOCER personería al Dr. **OSCAR ANDRES VERGARA CAICEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.842.072, abogado, portador de la tarjeta profesional No. 168.411 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para obrar en mi calidad de Representante para asuntos judiciales de **CONSTRUCTORA ALPES S.A.**, e igualmente en calidad de apoderado especial de **FIDUCIARIA POPULAR S.A., y FIDUCIARIA POPULAR** como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO INMOBILIARIO ENTRE BRISAS DE CHIPICHAPE**, de conformidad a los poderes otorgados.

Cuarto: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico del juzgado.

MÓNICA MENDEZ SABOGAL

Juez Décima Civil del Circuito de Oralidad de Cali

Firmado Por:
Monica Mendez Sabogal
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c043d2d3e265df5e5f700dfa27eec6b4646a52a444eebdb2ea2ee1c2967c585f**

Documento generado en 16/02/2023 09:44:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A despacho la presente demanda **VERBAL** para proveer sobre escrito de solicitud de retiro de reforma de la demanda presentada por la parte actora (14/02/2023). Santiago de Cali, 16 de febrero de 2023.

MARÍA DEL CARMEN QUINTERO CÁRDENAS

SECRETARIA



Auto interlocutorio No.81 (Primera instancia)

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad- 7600131030102022-00207-00

El apoderado judicial de la parte actora mediante escrito del **14 de febrero de 2023**, solicitó retiro de la reforma de la demandada presentada el **14 de diciembre de 2022**, dentro de la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL - Indemnización perjuicios**, instaurada por **LINA MARÍA AGUIRRE** y **ANDRÉS FELIPE BUITRAGO**, a través de apoderado judicial, contra **CONSTRUCTORA ALPES S.A, FIDUCIARIA POPULAR S.A.**, actuando en nombre propio y la **FIDUCIARIA POPULAR S.A.**, actuando en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo inmobiliario **ENTRE BRISAS DE CHIPICHAPE**, a la cual no se le ha dado el trámite, por lo que el juzgado,

DISPONE:

- 1. ACEPTAR** el retiro de la reforma de la demanda presentada por la parte actora el **14 de diciembre de 2022**, dentro de la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL - Indemnización perjuicios**, instaurada por **LINA MARÍA AGUIRRE** y **ANDRÉS FELIPE BUITRAGO**, a través de apoderado judicial, contra **CONSTRUCTORA ALPES S.A, FIDUCIARIA POPULAR S.A.**, actuando en nombre propio y la **FIDUCIARIA POPULAR S.A.**, actuando en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo inmobiliario **ENTRE BRISAS DE CHIPICHAPE**.
- 2. HACER** entrega de la pretendida reforma de la demanda y anexos a la parte actora.

3. NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico del juzgado.

MÓNICA MENDEZ SABOGAL

Juez Décima Civil del Circuito de Oralidad de Cali

Firmado Por:

Monica Mendez Sabogal

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 010

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b9337cda270b6d7fb85032c3f7be20a90406f65db5daf4d9e2a473d0bc96f0c**

Documento generado en 16/02/2023 09:44:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A despacho la presente **reforma de la demanda** para su admisión presentada por la parte actora el día **14/02/2023** y escrito de **amparo de pobreza**. Santiago de Cali, 16 de febrero de 2023.

MARÍA DEL CARMEN QUINTERO CÁRDENAS

SECRETARIA



Auto interlocutorio No.80 (Primera instancia)

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad- 7600131030102022-00207-00

La presente reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora el **14 de diciembre de 2022**, dentro de la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL - Indemnización perjuicios**, instaurada por **LINA MARIA AGUIRRE y ANDRÉS FELIPE BUITRAGO**, a través de apoderado judicial, contra **CONSTRUCTORA ALPES S.A, FIDUCIARIA POPULAR S.A., actuando en nombre propio y la FIDUCIARIA POPULAR S.A., actuando en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo inmobiliario ENTRE BRISAS DE CHIPICHAPE**, la cual una vez revisada y antes de proceder a su admisión, se observa que adolece del siguiente defecto:

1. Se advierte que, si bien fue presentada debidamente integrada en un solo escrito, no precisa en que consiste la reforma pretendida con respecto a la demanda inicial, teniendo en cuenta que de conformidad al artículo 93 del CGP:

“Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas”.

De acuerdo a lo anterior, debe precisar si la pretendida reforma recae sobre alguno de estos presupuestos, pues de lo que se advierte según el escrito, es una sustitución

íntegra de la demanda, por lo que en tales términos no es admisible, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 93 del CGP.

2. De otra parte, frente al amparo de pobreza solicitado junto con la reforma, será objeto de pronunciamiento en su debida oportunidad, si a ello diere lugar, teniendo en cuenta lo dispuesto en esta providencia.

En razón de lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente reforma de la demanda y conceder al actor un término de cinco días para que la corrija, so pena de rechazo sino lo hiciere.

2. NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico del juzgado.

MÓNICA MENDEZ SABOGAL

Juez Décima Civil del Circuito de Oralidad de Cali

Firmado Por:

Monica Mendez Sabogal

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 010

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8275a1abf30eec1822d2cf30840ad69713551af1bdfe30f4f30d7b1e557fb548**

Documento generado en 16/02/2023 09:44:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>